

en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9.4.— Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura y Comercio.

10.— Disposición final.

Para lo no previsto en el presente Plan, habrá de atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 78/1994, de 31 de mayo, por el que se establecen las exenciones y reducciones de las cuantías de los Precios Públicos por la prestación de Servicios en Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.*

El artº 17.3 del Decreto Legislativo 1/1993, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura pueda otorgar el beneficio de no exigir o reducir los precios públicos; cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que así lo aconsejen.

Asimismo el Decreto 41/1990, de 29 de mayo, autoriza a la entonces Consejería de Emigración y Acción Social, hoy Bienestar Social, a la percepción de precios públicos por la prestación de servicios en las Residencias y Clubes de Ancianos, así como en las Guarderías Infantiles; con fundamento en la citada autorización, la cuantía de los precios públicos por la prestación de los servicios reseñados quedó fijada por Orden de 25 de mayo de 1994, de la Consejería de Bienestar Social.

La reducción o exención de los precios públicos que regula el presente Decreto, estará condicionada tanto por la capacidad económica, como por las circunstancias socio-familiares de los

usuarios, todo ello, con la decidida finalidad de que puedan beneficiarse de la atención en este tipo de Centros, aquellos que más lo necesiten sin que el coste del precio público a satisfacer pueda suponer ningún obstáculo para ello.

En su virtud a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 31 de mayo de 1994.

## DISPONGO

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1.º

La Consejería de Bienestar Social podrá reducir o no exigir las cuantías fijadas para los precios públicos correspondientes a la prestación de Servicios de Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, una vez adoptadas las previsiones presupuestarias correspondientes.

#### ARTICULO 2.º

A los efectos marcados en este Decreto se consideran ingresos familiares brutos, los obtenidos por los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia, en el año anterior a la solicitud de prestación del servicio.

#### ARTICULO 3.º

Se consideran miembros de la unidad familiar susceptibles de ser computados para el cálculo de los ingresos familiares brutos y de la renta «per cápita», todos los familiares, incluido el solicitante, tanto por consanguinidad como por afinidad, que convivan en el domicilio de éste.

La renta «per cápita» de la unidad familiar se obtendrá dividiendo los ingresos anuales brutos de todos sus integrantes que perciban ingresos, entre el número total de miembros de la misma.

#### ARTICULO 4.º

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota

correspondiente con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la exención o reducción, deberá ser comunicada a la Consejería de Bienestar Social.

## TITULO II DE LAS GUARDERIAS INFANTILES

### ARTICULO 5.º

Estarán exentos del pago del precio público por el Servicio de Guarderías Infantiles, aquellos usuarios cuya renta «per cápita» de la unidad familiar sea igual o inferior a 282.560 pts. anuales.

Igualmente se encontrarán exentos del pago de dicho precio público, aquellos usuarios que se encuentren dentro de las situaciones protegidas por el Código Civil y la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, en materia de atención y protección de menores.

### ARTICULO 6.º

Sobre el precio público fijado y en función de la renta «per cápita» de la unidad familiar se establecen reducciones que determinan las cuotas mensuales a satisfacer a tenor de la siguiente escala:

ESCALA PTS./AÑO	CUOTA MENSUAL
De 282.561 a 300.000 pts.	1.000 pts.
De 300.001 a 350.000 pts.	2.000 pts.
De 350.001 a 400.000 pts.	3.000 pts.
De 400.001 a 450.000 pts.	4.000 pts.
De 450.001 a 500.000 pts.	5.000 pts.
De 500.001 a 550.000 pts.	6.000 pts.
De 550.001 a 600.000 pts.	7.000 pts.
De 600.001 a 650.000 pts.	8.000 pts.
De 650.001 a 700.000 pts.	10.000 pts.
De 700.001 a 750.000 pts.	12.000 pts.
De 750.001 a 800.000 pts.	14.000 pts.
De 800.001 a 850.000 pts.	16.000 pts.
De 850.001 a 900.000 pts.	18.000 pts.
De 900.001 a 950.000 pts.	21.000 pts.
De 950.001 a 1.000.000 pts.	24.000 pts.
más de 1.000.000	28.437 pts.

### ARTICULO 7.º

En los casos en que más de un miembro de la unidad familiar fuera usuario del servicio, la cuota de cada uno se minorará de la forma siguiente:

2 usuarios	10%
3 usuarios	15%
4 o más usuarios	25%

## TITULO III DE LAS RESIDENCIAS Y CLUBES DE ANCIANOS

### CAPITULO I DE LAS RESIDENCIAS

### ARTICULO 8.º

Con el límite máximo del precio público fijado, los usuarios de este tipo de Centros satisfarán una cuota mensual equivalente al 75% de los ingresos que perciban por todos los conceptos.

No obstante lo anterior, los residentes deberán disponer de la cantidad de 12.000 pts. para gastos de libre disposición, por lo que la cuota establecida podrá verse minorada en la proporción necesaria, cuando el 25% restante de los ingresos no alcanzara a cubrir la citada cantidad.

La cantidad establecida en este artículo para gastos de libre disposición se fija en 24.000 pts. por matrimonio, en el caso de que uno sólo de los cónyuges posea fuente de ingresos.

### ARTICULO 9.º

Estarán exentos de abonar el precio público aquellos residentes, a título individual, cuyos ingresos sean inferiores a 12.000 pts. mensuales, así como los cónyuges con ingresos inferiores a 24.000 pts. mensuales.

### ARTICULO 10.º

En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente y que ambos cónyuges posean ingresos, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los mismos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

**CAPITULO II  
DE LOS CLUBES DE ANCIANOS**

**ARTICULO 11.º**

Con el límite máximo del precio público fijado, los usuarios de este tipo de Centros satisfarán una cuota mensual equivalente al 25% de los ingresos que perciban por todos los conceptos.

**ARTICULO 12.º**

Estarán exentos de abonar el precio público establecido para los Clubes de Ancianos:

- 1.º) Los usuarios que no posean ingresos de clase alguna.
- 2.º) Los beneficiarios de las pensiones asistenciales establecidas por los Reales Decretos 2620/1981 de fecha 24 de julio, y 383/1984 de fecha 1 de febrero.
- 3.º) Los beneficiarios de las pensiones del sistema público de la Seguridad Social, Régimen de Clases Pasivas del Estado, o similares, cuya cuantía sea inferior a 25.000 pts. mensuales.

**ARTICULO 13.º**

Sobre la cuota fijada en el artículo anterior, se establecen las siguientes reducciones:

- a) Los usuarios que perciban ingresos comprendidos entre 25.000 y 30.000 pts. mensuales abonarán una cuota equivalente al 10% de los mismos.
- b) Los usuarios que perciban ingresos comprendidos entre 35.001 y 40.000 pts. abonarán una cuota equivalente al 15% de los mismos.
- c) Aquellos usuarios que posean vivienda en régimen de alquiler, o que siendo propietarios estuvieran amortizando un préstamo hipotecario o de rehabilitación de la misma, gozarán de una reducción en la base equivalente al importe mensual del alquiler o de la cuota de amortización, con un límite máximo de 20.000 pesetas.
- d) En el caso de usuarios unidos por relación de carácter matrimonial y uno sólo de los cónyuges perciba ingresos, las reducciones contempladas en este artículo disfrutarán de un

incremento adicional del 25%. Si ambos cónyuges percibieran ingresos, les será de aplicación lo dispuesto en el artº 10.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las cuotas resultantes de la aplicación de las normas del presente Decreto serán satisfechas por los usuarios de los servicios de Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles a partir del 1 de septiembre de 1994, abonando, hasta tal fecha, las que tuviesen fijadas en la actualidad.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

*ORDEN de 31 de mayo de 1994, por la que se regula la Campaña de Rabia del año 1994.*

La lucha contra la zoonosis es una labor sanitaria de cara a la mejora de las condiciones sociales, sanitarias y económicas de un país.

La rabia es una enfermedad zoonosica de origen vírico que afecta al hombre y a multitud de especies animales y aunque España está indemne, es necesario mantener una campaña permanente de lucha que se debe basar en acciones sobre la población humana y canina.

Por todo ello, y en base a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, y a tenor de los artículos 7.6 y 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre competencias en esta materia,